

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.  
 Por seis meses..... 50  
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.  
 Por seis meses..... 70  
 Por tres idem..... 40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José Gamboa Ortiz la renuncia que ha hecho de la Presidencia de Sala en la Audiencia de Canarias, para la cual se hallaba electo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y en promover á esta vacante á D. Vicente Bernal, Magistrado de la de Cáceres.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Dionisio Marín Ruiz, Magistrado de la Audiencia de Canarias, Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Cáceres por ascenso de D. Vicente Bernal, y en nombrar para la que aquel deja en la Audiencia de Canarias á D. Agustín Posada Herrera, Juez de primera instancia cesante de Logroño.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador, de los cuales resultan:

Que habiéndose vendido en pública subasta y á consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1845 una huerta denominada del Alamo, propia del colegio del Sacro Monte, á Don Salvador Rodríguez Aumente, acudió este comprador al Gobernador de la provincia solicitando que se procediese á nueva medición de la finca; y si resultara, como suponía, que D. Juan Fernandez, dueño de una casa colindante y arrendatario que era de la huerta cuando se hizo la enagenación, se había apoderado de parte del terreno que á aquella pertenecía levantando una cerca en el extremo que corresponde á su casa, se le obligase á destruir esta cerca, así como también á cerrar una puerta por donde está en comunicación aquella finca con la indicada casa:

Que el Gobernador, después de haber oído á dos peritos que reconocieron el terreno, al particular contra quien se reclamaba y á la Administración de Bienes nacionales, accedió á la petición de D. Salvador Rodríguez, comunicando las órdenes oportunas al Alcalde de la Arquería de Farque:

Que llegado el caso de que estas tuviesen cumplimiento, acudió D. Juan Fernandez al Juez de primera instancia del distrito del Salvador, ante quien estableció un interdicto de restitución y amparo, que le fué admitido, é hizo constar por medio de una escritura de venta otorgada en el año de 1848 y la correspondiente información de testigos que era de su propiedad y venía disfrutando pacíficamente el terreno de que por una medida administrativa se le privaba:

Que estando el Juzgado en la instrucción de estas diligencias, fué requerido por el Gobernador de la provincia para que se inhibiese en el conocimiento del negocio, fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1859, 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, y en los artículos 172 de la instrucción para el cumplimiento de la ley de desamortización de 1855, y 10 de la ley de 20 de Febrero del 50:

Que el Juez por su parte, teniendo presente lo que disponen los artículos 105, 156 y 157 de la instrucción mencionada, se negó á inhibirse, viniendo á

resultar por insistencia de ambas Autoridades, y después de seguidos por una y otra parte los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, según las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución:

Vista la Real orden de 14 de Junio de 1848, en cuya regla 4.ª se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enagenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares y con él contratasen, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que, dictando varias reglas para la aplicación del art. 10 del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establecen la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y poste-

riores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 172 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecución de la ley de desamortización de 1.º de aquel mismo mes, que previene que, si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de la nación, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación que está tenida de evicción y saneamiento:

Visto el art. 105 de la misma instrucción, que fija la intervención que los Gobernadores de provincia y los Jueces de primera instancia deberán tener en las enagenaciones de fincas del Estado, y coloca entre las de estos últimos funcionarios la de disponer que luego que les sea presentada la carta de pago se dé la posesión al comprador:

Vistos los artículos 156 y 157 de la misma instrucción que, confirmando lo prevenido en el anterior, dispone cómo se ha de dar la posesión, y añade el último, que si en este acto, y no después, se notase que las fincas habían desmerecido de su valor con posterioridad á la tasación, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasación de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que, emitiendo su dictamen, lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, según convenga á los intereses del Estado:

Considerando: 1.º Que tanto las Reales órdenes de 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, como el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que acaban de citarse, al establecer una legislación especial para los negocios relativos á la enagenación de bienes nacionales y fincas del Estado, se refieren clara y terminantemente unas veces, tácitamente siempre á las cuestiones é incidencias que puedan tener lugar entre el Estado y los particulares, á propósito de la celebración, inteligencia y cumplimiento de los contratos necesarios para efectuar tales enagenaciones; y de ningún modo puede aplicarse aquella legislación especial á las con-

tiendas que se susciten entre dos particulares por mas que estas versen sobre una finca vendida por el Estado:

2.º Que así se determina expresamente en la misma Real orden de 20 de Setiembre de 1852 cuando dice, que corresponden al conocimiento de los Tribunales de justicia las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

3.º Que esto ocurre en el presente caso, toda vez que, puesto D. Salvador Rodríguez Aumente en posesion de la finca que lo habia sido adjudicada, sin haber hecho uso del derecho que le concede el art. 157 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, las contiendas que ha suscitado con un propietario colindante versan sobre derechos y servidumbres que este apoya en una escritura pública muy anterior á la subasta verificada y que ninguna relacion tiene con ella.

4.º Que en tal concepto no ha podido ser el Gobernador de la provincia Juez competente para resolver de plano, como resulta lo hizo, una contienda entre particulares y sobre derecho y obligaciones respectivas de los mismos, que indudablemente debe resolverse, como todas las de su indole, ante los Jueces civiles ordinarios, sin perjuicio de que D. Salvador Rodríguez haga uso del recurso que el art. 172 de la instruccion repetidamente citada le concede para que la Hacienda pública preste en su caso la eviccion y saneamiento á que pueda estar comprometida.

5.º Que procedia el interdicto propuesto por D. Juan Fernandez; pues aun asimilando los acuerdos del Gobernador ó los de la Diputacion y Ayuntamientos, no resultará aplicable la prohibicion consignada en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 por no haber sido tomados tales acuerdos en el ejercicio de atribuciones consignadas en las leyes.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia de varios Médicos de segunda clase, en solicitud de que se les permitiera aspirar al título de Licenciados en Medicina y Cirujia bajo las mismas condiciones prescritas en el art. 48 del Real decreto de 25 de Setiembre último respecto á los escolares de Medicina de la clase expresada, se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que sea extensiva á los exponentes y demas que en igual caso se hallaren la disposicion del citado Real decreto, habilitándoles en su virtud para el grado de Licenciado despues de alcanzar el de Bachiller y ganar en un curso las materias señaladas en el mencionado artículo.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta núm. 26.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Circular.

Aun cuando está mandado por repetidas disposiciones que en los incidentes que se formen sobre declaracion del beneficio de litigar por pobre, se dé audiencia al ministerio fiscal, en representacion de los derechos é intereses de la Hacienda pública, ha habido Juzgados que, ateniéndose á la letra estricta de los artículos 137 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos Promotores que se han negado á emitir su dictámen, creyendo que les estaba prohibida toda intervencion. Esta variedad de opiniones exige una declaracion que lije el verdadero sentido de los citados artículos, uniformando la práctica de los Tribunales. Ceñida la ley de Enjuiciamiento civil por su misma indole á señalar el modo y la forma en que los particulares han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y dé traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaracion de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda no es ni puede considerarse derogatorio de los derechos de esta ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Mas aun, el espíritu que anima á la ley, si la anterior consideracion no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podria negarse á la Hacienda pública la debida intervencion, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada, y es por lo mismo justo que se la oiga, como se oye á los demas colitigantes.

En vista de tan poderosas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido la Reina (q. D. g.) resolver que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los Promotores fiscales en primera instancia, y á los Fiscales de S. M. en segunda, segun se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en la Instruccion de 1.º de Octubre de 1851, dictada para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto del mismo año sobre la imposicion y cobranza del papel sellado, las cuales no están derogadas por los artículos 137 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que el convenio ajustado entre Cerdeña y España para la extradicion reciproca de malhechores, publicado en la Gaceta el 24 de Noviembre último, sea cumplido por los Tribunales de justicia en la parte que les incumbe.

Madrid 4 de Febrero de 1858.—Fernandez de la Hoz.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose reemplazado el actual aparato de reflectores del faro de Málaga por otro catadióptrico de tercer orden, luz fija de color natural, variada con destellos rojos de dos en dos minutos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que este nuevo faro se

encienda el 1.º de Marzo próximo, mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gac. núm. 36.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

Para que el indulto general de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de dos años y no pasa de seis.

Una mitad si excede de seis meses y no pasa de dos años.

Y el todo de la pena si fuese de seis meses ó menos.

Art. 5.º Gozarán asimismo iguales rebajas, ó indulto en su caso, los reos presos con causa pendiente por lo que toca á las penas que se les impongan en sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4.º Será tambien extensiva la misma gracia á los reos fugitivos ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado sus procesos; de seis si estuvieren en la Peninsula y las causas se siguieren ó hubieren seguido en América, y de un año si las causas se sus-tanciasen ó se hubiesen fallado en Filipinas y los reos se encontrasen en la Peninsula ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los encausados están en Filipinas. Los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad de buque que tengan para presentarse en Manila despues de publicado este Real decreto en dichas islas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal competente.

Art. 5.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto son condiciones precisas en los sentenciados que estén cumpliendo sus condenas: no tener mala nota durante el tiempo que lleven extinguido de aquellas y no estar sentenciados por reincidentes en la misma especie de delito.

Art. 6.º Los que en lo sucesivo reincidieren en la misma especie de delito por el que ahora se les indulta en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido objeto de esta Real gracia, cuya circunstancia so les hará saber, y se hará constar ademas en las respectivas filiaciones ú hojas de servicio.

Art. 7.º Para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales antes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta ó de época de enganche, que han continuado sirviendo con honradez si proceden de los presidios de la Peninsula, serán destinados al regimiento Fijo de Centa hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854; si se hallan en los de Ultramar, pasarán á los correccionales de aquellos cuerpos, y si proceden de dichos correccionales, se les destinará á los cuerpos de su procedencia, ó á los que los Jefes superiores consideren mas conveniente, con el mismo objeto expresado de extinguir su empeño, y que no queden libres antes que sus compañeros por haber sido delinquentes.

Art. 8.º Los beneficios de este indulto alcanzarán igualmente á los sargentos, cabos, soldados y agentes de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion de primera vez consumada, debiendo entenderse que por esta gracia se les alzan los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo que les restare de su obligacion ó empeño cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien de cuerpo en que cada uno se halle sirviendo, ni los sargentos y cabos recuperen el empleo que abandonaron al consumir la desercion.

Art. 9.º De las ventajas expresadas en el artículo anterior gozarán los desertores que continúan en su delito, siempre que se presenten dentro de los plazos prefijados en el art. 4.º para los reos fugitivos, ausentes y rebeldes.

Art. 10.º Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mugeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Monte-pio militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Peninsula é Islas adyacentes, de ocho los que estén en las Antillas ó en pais extranjero y de un año los que se encuentran en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas en el reglamento del Monte. Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer precisamente las justificaciones oportunas.

Art. 11.º Quedan excluidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al día de la llegada del buque que conduzca este Real decreto á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad Divina y humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion y cohechos de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos; violacion; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro de mieses, pastos ó arbolados; atentados y desacato contra la Autoridad;

insubordinacion; insulto á superiores, y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 12. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva. Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demas que convenga.

Art. 13. La declaracion y aplicacion de este indulto se hará por el Tribunal que hubiese impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si estos se hallasen en la Peninsula ó en los presidios de Africa, podrá determinarse desde luego por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demas antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion; proveyendo en otro caso lo que estime mas oportuno para que la resolucion recaiga con presencia de nuevos informes ó por la Autoridad que dictase el fallo ejecutivo.

Art. 14. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Gobernadores, Capitanes generales ó Comandantes generales de los apostaderos de Marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidaran de la publicacion de este Real decreto, y remitiran desde luego sus hojas históricop- penales al Tribunal referido ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 15. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 16. Los Gobernadores, Capitanes generales, y los Comandantes generales de Marina, y los demas Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo cuando débase hacerlo del fallo.

Art. 17. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer ó al consultarle los procesos fallados en Consejo de guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las precedentes disposiciones.

Art. 18. Asi en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio Fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere este decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formalizado acusacion; pero en lo que no haya llegado el caso de acusar, propondrá al hacerlo, lo que correspondiera acerca del indulto y rebaja anteriormente expresadas.

Art. 19. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el expresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circuns-

tancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja, á cuyo fin los Gobernadores Capitanes generales y demas Jefes superiores por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de indulto, remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la expresion indicada.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de los dominios de Ultramar hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

(Gaceta núm. 29.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Marina del departamento del Ferrol y el de primera instancia de San Vicente de la Barquera, acerca del conocimiento de la causa contra el piloto del bergantin *Urumea* D. Calixto Alvarez por desacato á la autoridad judicial, de los que resulta:

Que hallándose en la mañana del 30 de Mayo último celebrando audiencia pública el Juez de dicho partido de San Vicente de la Barquera, observó que el referido Alvarez estaba con el sombrero puesto y le obligó á que se le quitase:

Que al dia siguiente por la tarde, estando el mismo Juez paseando solo en la plaza, se acercó á él dicho Alvarez, y segun afirma aquel en el auto de oficio, le desalió por haberle obligado á quitarse el sombrero en el dia anterior, por lo que el Juez pidió auxilio en voz alta:

Que instruidas diligencias acerca de lo ocurrido por el mismo Juez, y mandado que Alvarez prestase declaracion indagatoria, se ofició al Comandante general del departamento, que lo pasó al Tribunal, originándose con audiencia de la parte fiscal la competencia:

Que la jurisdiccion de Marina la funda en que no habiendo mas datos acerca de que Alvarez desafiase al Juez que lo expresado por éste en el auto de oficio, no era competente la jurisdiccion ordinaria, por tal falta de justificacion, para conocer de la causa con arreglo á los artículos 38 y 39, título 1.º de las Ordenanzas de matriculas:

Y por último, que el Juzgado civil ordinario expone corresponderle el conocimiento, aunque no esté justificado el delito de desacato, por ser incontestable que el de los de esta clase le competen, segun la ley 9.ª título 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Vistos: Siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el dicho del Juez de primera instancia referente al desafío, que por si solo no ofreciera mérito bastante para imponer pena al procesado, se halla en este caso relacionado con el hecho, debidamente probado, ocurrido en la audiencia pública cuando Alvarez se vió precisado á quitarse el sombrero de orden del Juez, y con haber este pedido auxilio cuando estaba en conversacion con Alvarez en la plaza, y que estos datos reunidos son suficientes para instruir causa por desacato á la justicia:

Considerando que la ley 9.ª, título

10, libro 12 de la Novisima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1831 establecen que el desacato á la justicia produce desafuero,

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente providencia, de la que se remitirán copias certificadas á la Redaccion de la *Gaceta de Madrid* para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola. Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 28 de Enero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 50.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que la suprimida Intendencia general militar dirigió á este Ministerio en 2 de Octubre último manifestando las dificultades que en su concepto se ofrecian para poder fijar el peso que en cada distrito haya de señalarse á la fanega de cebada, y que deba servir de tipo á la Junta encargada del reconocimiento y calificacion de los artículos del suministro militar, para cerciorarse cuando se introduzcan en los almacenes nuevos acopios de aquella semilla, si es ó no de la calidad que marca la condicion 2.ª del pliego general del servicio de provisiones; y consultando en su consecuencia que se suspendan los efectos de lo dispuesto en la última parte de la Real orden circular de 12 de Agosto de 1857.

Enterada S. M., y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Diciembre anterior, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el antecesor de V. E., se ha servido mandar que continúe en su fuerza y vigor la citada Real orden de 12 de Agosto; y que el peso de la cebada que se reciba sea el que en cada localidad tenga la reconocida por de primera clase, en cuyo sentido deberá modificarse para lo sucesivo la condicion 2.ª del pliego general.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manse de Zúñiga.—Señor....

(Gac. núm. 54.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La division de la accion administrativa que se estableció en la organizacion de la Direccion general de

la Deuda, no ha dado los resultados que V. M. se propuso, y la experiencia aconseja centralizarla para robustecerla. La falta de unidad que hoy existe amengua la rapidez del servicio, la responsabilidad y el acierto; y es de necesidad que, conservando la Junta la exclusiva atribucion que tiene y le es propia de reconocer y declarar la legitimidad, importancia y categoria de los créditos, acordar su abono, y disponer cuanto concierne á la aplicacion y manejo de caudales, y los Jefes inmediatos de los departamentos las facultades que han menester para llevar el servicio que está á su cargo, se concentre en manos del Director general, Jefe superior del Establecimiento, la accion administrativa en todo lo relativo al personal de las dependencias, orden de los trabajos y tramitacion de los expedientes. Solo partiendo de un centro único el impulso que ha de darse á las múltiples y complicadas operaciones del Establecimiento, podrá conseguirse armonizarlas, ejecutarlas con precision y rapidez sin mengua de la legalidad y justicia, y acelerar la liquidacion de la Deuda cuya terminacion es tan interesante y tiene V. M. tan recomendada.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José Sanchez Ocaña.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es atribucion del Director general de la Deuda:

1.º Proponer al Ministerio de Hacienda los empleados que hayan de llenar las vacantes de destinos de Real nombramiento en todas las dependencias del ramo.

2.º Acordar las suspensiones y proponer al Ministerio de Hacienda las separaciones y jubilaciones de empleados, á propuesta ó previo informe de los Jefes de los respectivos departamentos.

3.º Elegir y separar, á propuesta de los Jefes, los empleados de todas las dependencias que no sean de Real nombramiento.

4.º Disponer, oyendo á los Jefes, que los empleados de mas dependencias pasen á auxiliar á las otras, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

5.º Calificar, previo informe de los Jefes, á los empleados de todas las dependencias, segun sus méritos y servicios.

6.º Establecer el orden de trabajos, armonizando, con audiencia de los Jefes, los de todos los departamentos.

7.º Disponer el orden con que se ha de dar cuenta á la Junta de los expedientes, salvo cuando la misma Junta lo acordare por sí; y mandar que se amplie la instruccion de aquellos, antes de presentarlos al fallo de la Junta, cuando lo crea conveniente, haciendo las prevenciones oportunas.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opusieren á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

(Gac. núm. 55.)

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Teniendo en cuenta que las multipli-

cadavere inherentes al cargo de V. S. pueden impedirlo en ciertos casos asistir á las sesiones de la Junta provincial de Instrucción pública, que ha de presidir en virtud de lo dispuesto en el art. 281 de la ley de 9 de Setiembre último, esta Dirección general ha acordado autorizarle para delegar la presidencia de la expresada Corporación en el Vocal que crea mas conveniente, hasta tanto que se apruebe por S. M. el Reglamento para la ejecución de la citada ley.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 45.)

Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Barcelona si los Licenciados ó Doctores en Jurisprudencia que deseen cursar el sexto año de Administración, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 22 de Diciembre último, han de ser ó no admitidos desde luego á matrícula, esta Dirección general se ha servido resolver afirmativamente la duda propuesta, disponiendo que los que disfruten de este beneficio no puedan entrar á exámen hasta los extraordinarios de Setiembre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Señor Rector de la Universidad de.....

(Gaceta núm. 27.)

#### Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Esta Dirección general, accediendo á una instancia de D. Victoriano Casaseca, médico-cirujano de segunda clase y bachiller en Medicina, se ha servido mandar se le admita en el presente curso á la matrícula del año correspondiente, según lo determinado por Real orden de 22 del actual, publicada en la Gaceta del 26, á condición de que no pueda examinarse hasta los extraordinarios de Setiembre, y disponer que la presente resolución sirva de regla general hasta el día 15 de Febrero próximo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Señor Rector de la Universidad central.

(Gaceta núm. 51.)

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### CIRCULAR NÚMERO 91.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me dice con fecha 21 de Enero último lo que sigue:

«Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército D. Francisco Tornero y Malo, Capitan del batallón provincial de Luarca, Don Antonio Moscoso Lara, Teniente destinado al regimiento infantería Fijo de Ceuta y D. Luis Medina Torres, oficial tercero de la Administración militar; y rehabilitado en su empleo D. Francisco Córdoba y Velez, Capitan graduado, Teniente que fué de infantería. De orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con el carácter militar que han perdido

con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que correspondan. Santander 26 de Febrero de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

##### CIRCULAR NÚMERO 92.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 15 del actual se me dice lo que sigue:

«Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército D. Cristobal Linares y Bernard, capitan del batallón provincial de Gerona, Don Miguel Mayoral y Medina, segundo Ayudante Médico del batallón de cazadores de Llerena y D. Jorge Chorivit y Roux, capitan graduado Teniente de infantería del batallón provincial de Logoño, y rehabilitado en su empleo el Capitan graduado Teniente del regimiento infantería Fijo de Ceuta, D. Antonio Moscoso y Lara, que habia sido dado de baja por Real orden de 15 de Enero último. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de los pueblos de esa provincia, y á fin de que los tres primeros no puedan aparecer en punto alguno con un carácter militar que perdieron con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que correspondan. Santander 26 de Febrero de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

##### CIRCULAR NÚMERO 93.

Este Gobierno tiene noticia de que diferentes Alcaldes se dirijen directamente á las autoridades de otras provincias, cuando esta práctica les está terminantemente prohibida.

En esta atención, prevengo á los Alcaldes que para todos los asuntos del servicio con autoridades de otra provincia se entiendan con este Gobierno, el que se dirigirá á quien corresponda á fin de obtener lo que se reclama si fuere procedente. Santander 26 de Febrero de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

##### CIRCULAR NÚMERO 94.

D. José Pacheco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Villafuere, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 1.º de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

### MINAS.

DON RAMON CARRERA ESTRADA, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada Ramonita, presentada en este Gobierno por D. Eduardo de Topalda, he acordado con fecha 26 del actual y sin perjuicio de tercero lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo pres-

crito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Peña del Matorro, término de Barros, Ayuntamiento de Los Corrales: linda al Saliente con carretera nacional; al Mediodía con prado de Manuel Telechea y castañera de Cubijon; al Poniente con el Peñon y Peñalcal; y al Norte con la cañada que sube á Garcia-Anton.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 28 de Febrero de 1858.—E. G. I., R. Carrera.

### Providencias judiciales.

Don Antonio Avilés, Juez de primera instancia del partido judicial de Santander.

Hago saber: que D. Francisco de Taborga, vecino del pueblo de Obregon, ha recurrido á este Juzgado, exponiendo por escrito, que el 22 de Febrero de 1850 otorgó á favor de D. Pedro Gutierrez, ya difunto, un contrato de mútuo, obligándose por él al pago de 1200 reales que le habia prestado al rédito de 5 por 100 anual, é hipotecándole bienes determinados, con la condicion de que si al espirar los ocho años de la fecha no devolviese la cantidad recibida, quedarían por de la propiedad del prestamista, los predios hipotecados; y concluye asegurando, que muerto el D. Pedro, y en la incertidumbre de, á quien de sus herederos ha de hacer la entrega de los 1200 reales, adopta el medio de la consignacion judicial, que con efecto la ha realizado. En consecuencia, y en armonia con lo pedido, he acordado providencia en el dia de hoy, disponiendo que dicha suma pase á la sucursal de depositos, y se cite, como el presente cito y llamo á los herederos de D. Pedro Gutierrez, para que concurran á hacerse cargo de ella, y cancelar el contrato de mútuo, ó usar de sus derechos. Y á fin de que llegue á su noticia se publica este edicto dado en Santander á 12 de Febrero de 1858.—Antonio Avilés.—Por su mandado, José Maria Olarán.

Licenciado D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto á Juan Gutierrez, natural de la villa de S. Roque, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Tribunal á oír los cargos que le resulten y á defenderse en la causa que instruyo sobre heridas á Manuel Ruiz Ortiz, vecino de dicha villa, pues de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia sin mas citarle ni emplazarle y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Villacarriedo á 22 de Febrero de 1858.—Raimundo Moreno.—Por su mandado, Domingo Cobo.

D. Juan de San Pedro Porrua, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por tercera y última vez á Domingo Blanco natural del lugar de Junco, José Martinez, natural de S. Miguel de Ucio y á José Rodrigo natural de Torriello, en el concejo de Rivadesella, partido judicial de Cangas de Onis, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia se presenten en la cárcel del partido á defenderse en la causa, que contra ellos se

está instruyendo sobre conato de robo en la casa y establecimiento de D. Antonio Ortega en el sitio de Las Caldas, en la noche del diez y seis de Noviembre último, pues en su defecto sin mas citarles ni emplazarles, se continuará la causa y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan de San Pedro.—P. S. M., Felipe Ruiz Tagle.

Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de este partido de Riaño.

Por el presente cito, llamo y emplazo al que ha dicho llamarse José Garcia, natural de Ojedo en el partido judicial de Potes, ó de Castrejon en el partido judicial de Cervera del Rio Pisuerga, cuyas señas á continuacion se expresan, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia de Santander, se presente en la cárcel pública de esta villa á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que le estoy siguiendo por harto de un pantalon de la propiedad de Don Miguel Fernandez Acebedo, vecino de Gremenes, ejecutado en 2 de Noviembre del año último, en inteligencia que de no presentarse dentro de dicho término que por primero, segundo y último plazo se le señala, seguiré y sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Riaño á 20 de Enero de 1858.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S.ª, Laureano Medina.

#### Señas del José Garcia.

Estatura regular, bastante grueso, redondo de cara, barba roja y poblada, pelo rojo, tenia el pié izquierdo malo, vestía pantalon de pana anaranjada y con cuadros, chaqueta de punto, una blusa debajo y camisa de color, sombrero aplomado y botas fuertes.

Despues de 30 dias de haberse insertado este anuncio en el Boletín oficial y á las dos de su tarde se rematarán en esta casa consistorial veinte robles concedidos á Doña Ana Garcia de las Mesas, vecina de Labarces, por Real orden de 10 de Agosto del año próximo pasado, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto cinco dias antes de la subasta en la Secretaría de Ayuntamiento. Casa consistorial de Valdáliga y Febrero 28 de 1858.—Pantaleon Gonzalez Cordero.—P. A. D. A., Prudencio Sanchez de Movellan, Secretario.

#### Ayuntamiento de Pradanos de Ojeda.—Provincia de Palencia.

Hallándose vacantes las plazas de médico y cirujano de este pueblo, el Ayuntamiento y vecinos han acordado su provision en un solo sugeto que reuna y desempeñe ambas facultades, por la asignacion anual de 9,000 reales pagados de fondos municipales por trimestres; pudiendo el agraciado contratarse con Alar del Rey y otros pueblos que á la media legua se hallan sin facultativo. Los aspirantes dirigirán lassolicitudes en papel sello cuarto y francas al Alcalde que suscribe, hasta el 15 de Marzo próximo, á fin de proveerse el 16 del mismo. Pradanos de Ojeda 19 de Febrero de 1858.—El Alcalde, Angel San Millan.

Se necesita un capellan para la fragata ROSARIO, capitan D. Pablo Larrinaga, próxima á emprender viaje desde este puerto al de la Habana, con tropa. Para su ajuste pueden entenderse con sus armadores los Sres. Escalera y Maza, Muelle número 13, cuarto 2.º